

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Nro. 046 FECHA junio 22 de 2022
FIJACIÓN DE LISTA traslado EXCEPCIONES DE MERITO Art. 370 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Reivindicat	2021 00110	Idaly Hernández Torres	Elisa González Barragán	cinco días	JUNIO 23 2022	30 junio 2022

Caparrapí, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

26 ABR 2022

Doctor

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI

E.

S.

D.



REF: PROCESO REIVINDICATORIO N°. 2021-00110

DEMANDANTE: IDALY HERNANDEZ TORRES.

DEMANDADOS: ELISA GONZALEZ BARRAGAN, JOSE FILADELFO BARRAGAN GONZALEZ, ROBERTO BARRAGAN GONZALEZ, LUIS ILMO BARRAGAN GONZALEZ y ALINTAR BARRAGAN GONZALEZ.

Respetado Doctor:

ANTONIO AVILA BUSTOS, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía C.C 11.430.935 de Facatativá y portador de la tarjeta profesional N° 183.018 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial según poder que se adjunta de los señores **ELISA GONZALEZ BARRAGAN, JOSE FILADELFO BARRAGAN GONZALEZ, ROBERTO BARRAGAN GONZALEZ, LUIS ILMO BARRAGAN GONZALEZ y ALINTAR BARRAGAN GONZALEZ** encontrándome en el término legal, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda dentro del proceso **REIVINDICATORIO N°. 2021-00110**, que cursa actualmente en su Despacho, solicitando se me reconozca personería jurídica para actuar en sus nombres haciéndolo, contestando en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

- 1.- En cuanto al **PRIMER HECHO** no me consta me atengo a lo de ley.
 - 2.- En cuanto al **SEGUNDO HECHO** no me consta me atengo a lo de ley.
 - 3.- En cuanto al **TERCER HECHO**, que habla del génesis de la demanda:
 - 3.1.- En cuanto a este hecho Es cierto.
 - 3.2.- No es cierto, no se acepta, teniendo como única verdad que los cónyuges **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO y ELISA GONZALEZ BARRAGAN**, no se separaron de hecho, en atención que a pesar de la relación amorosa del cónyuge éste siempre regresaba a la casa matrimonial mínimo cada tres (3) días y permanecía allí hasta ocho (8) días continuos.
 - 3.3.- En cuanto este hecho. Es parcialmente cierto, se acepta que el cónyuge **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** adquirió los inmuebles de las matriculas inmobiliarias **167-16382, 167-3573, 167-428, 167-13065, 167-9688**. Pero no es menos cierto que igualmente en vigencia de su sociedad conyugal con su cónyuge **ELISA GONZALEZ BARRAGAN**, adquirió los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números **167-17254, 167-10594 y 167-10593** de la ORIP de la Palma Cundinamarca, por compraventa del señor **ANIBAL DONATO HOYOS** el inmueble denominado "**LA CABAÑA**" de matrícula inmobiliaria **167-17254**, por medio de la escritura número 154 de fecha 25/08/2005 de la Notaría Única de Caparrapí, debidamente registrada en la ORIP de la Palma; y que manifiesta mi poderdante **ELISA GONZALEZ BARRAGAN**, que para esa compra **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO**, se subrogó, al haber efectuado la venta de ciento cincuenta cabezas de ganado de propiedad de la sociedad conyugal conformada por **BARRAGAN GUERRERO Y GONZALEZ BARRAGAN**.
 - 3.4.- Lo manifestado en este hecho, se acepta parcialmente, se acepta que entre la parte actora y el extinto **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** se inició una relación amorosa, para el año 2001-2002.
- No se acepta que se haya conformado una Unión marital de hecho de las que trata la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, por estar casado **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** y con impedimento legal.

3.5.- Lo manifestado en este hecho, se acepta parcialmente, se acepta que el extinto **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO**, reconoció ser el padre de los menores **LUIS ROBERTO Y MATIAS BARRAGAN HERNANDEZ**, así como se puede apreciar en el registro civil de nacimiento que allegó al proceso, la parte actora con el escrito de demanda.

No se acepta por parte de mis representados que se diga que el menor **MATIAS BARRAGAN HERNANDEZ** es hijo de su cónyuge y padre **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO**, quienes impugnan dicha paternidad y solicitan al Despacho se decrete a través de Bienestar Familiar o Medicina Legal, la práctica de **ADN** a fin de establecer la verdadera paternidad del menor **MATIAS BARRAGAN HERNANDEZ**, de quien afirman mis poderdantes el registro fue condicionado por parte de la demandante **IDALY HERNANDEZ TORRES** para presionar a **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO**, para continuar con su relación amorosa, teniendo en cuenta que para el nacimiento del niño **MATIAS BARRAGAN HERNANDEZ** la demandante ya sostenía otra relación sentimental con el señor **MARCELINO MORALES MURCIA** y con quien posteriormente al registro del infante **MATIAS**, se fue a vivir con él.

3.6 Lo manifestado en este hecho, no me consta, me atengo a lo de ley.

3.7.- Lo manifestado en este hecho. Es parcialmente cierto, es cierto que, por ayudar a la señora **IDALY HERNANDEZ TORRES**, el señor padre de mis representados y de los menores **LUIS ROBERTO** y **MATIAS BARRAGAN HERNANDEZ**, tomó la decisión de trasladar el inmueble de propiedad de la sociedad conyugal denominado lote o terreno uno (1) de matrícula inmobiliaria 167-10593 a nombre de la ciudadana **IDALY HERNANDEZ TORRES** Madre De sus hijos extramatrimoniales reconocidos como tal.

3.8.- Lo manifestado en este hecho. Es parcialmente cierto. No se acepta que reconociéndole sus derechos que le correspondían en la sociedad patrimonial de hecho, como se ha negado anteriormente, nunca cumplieron con los requisitos legales para la declaración de una **UNION MARITAL DE HECHO**, lo anterior en atención que eran casados y no se había liquidado la sociedad conyugal vigente que tenía el señor **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO**, con su cónyuge **ELISA GONZÁLEZ BARRAGÁN** disuelta el día 05 de marzo de 2021 día de su fallecimiento.

3.9.- Lo manifestado en este hecho. No es cierto no se acepta. Que se diga, como una manera de dejar un patrimonio a favor de sus hijos **LUIS ROBERTO y MATIAS BARRAGAN HERNANDEZ**. La oposición se hace teniendo presente que la actora constituyo para ella parte de ese derecho y pretende que mis representados le entreguen y le desocupen la finca que dice ser de ella y de sus dos hijos, porque dice que el señor **LUIS ROBERTO BARRAGAN** le dejo eso a sus hijos, reconociéndoles por anticipado sus derechos que les correspondían por calidad de herederos.

4.- Es parcialmente cierto, se acepta que con la compra del predio preexistían cultivos de caña y entable para su procesamiento, potreros para el pastoreo de ganado, cafetales y cultivos de cacao.

5.- No es cierto no se acepta que la señora **IDALY HERNANDEZ TORRES** estuvo en posesión material del predio **LA CABAÑA**, lo anterior en razón que su tradente **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** jamás se despojó de la posesión material hasta el día de su fallecimiento acaecido el día cinco 05 de marzo del año dos mil veintiuno 2021. Tampoco se acepta que la señora **IDALY HERNANDEZ TORRES** haya permanecido en la finca **LA CABAÑA** hasta el año 2013, siendo lo correcto que allí permaneció hasta mediados del año 2009, época en que fijo su nueva residencia en la vereda La Ceiba con el señor **MARCELINO MORALES MURCIA**.

6.- No es cierto, no se acepta, me atengo a lo de ley.

7.- No es cierto, no se acepta, me atengo a lo de ley.

8.- No me consta, me atengo a lo de ley, es un hecho afirmado por la parte actora que debe probar.

9.- Se acepta parcialmente: Se acepta que la demandante, organizo su vida entablando nueva relación sentimental con el señor **MARCELINO MORALES**

MURCIA. Y no se acepta lo demás afirmado en este hecho por ser contrario a la verdad.

10.- Lo manifestado en este hecho. No es cierto lo afirmado, que los señores **CARLOS JULIO MOJICA MOLINA** y **MARIA DELIA BARRAGAN GONZALEZ** Vivian en los llanos, siendo lo correcto que sus residencias han sido en utica Cundinamarca y vereda El Cámbulc. y que para el mes de noviembre del año 2019, el señor **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** encontrándose solo, abandonado en la finca **LA CABAÑA** desde hace aproximadamente nueve (9) años y medio, luego que la señora **IDALY HERNANDEZ TORRES** lo había abandonado y se fue con sus dos hijos **LUIS ROBERTO** y **MATIAS BARRAGAN HERNANDEZ**, y estableció un nuevo hogar con el señor **MARCELINO MORALES MURCIA** residenciándose en la vereda la Ceiba de Caparrapí, A mediados del año 2009 la demandante **IDALY HERNANDEZ TORRES** junto a sus hijos **LUIS ROBERTO Y MATIAS** para ese entonces menores de edad se residencio en la vereda la Ceiba con su nueva relación sentimental sostenida con el señor **MARCELINO MORALES MURCIA**, quedando el señor **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** viviendo solo en la casa de la finca **LA CABAÑA** y encontrándose este enfermo le propuso a su hija **MARIA DELIA BARRAGAN** y a su esposo **LUIS CARLOS MOJICA**, que les arrendaba la finca **LA CABAÑA** con el propósito que su hija **MARIA DELIA BARRAGAN** lo pudiera atender ya que él para esa fecha se encontraba enfermo.

11.- Lo manifestado en este hecho. Es parcialmente cierto. No se acepta cuando la parte actora dice que, aprovechando el avanzado estado de su edad, bajo el pretexto de cuidarlo y hacerse cargo del mismo se fueron a vivir con él en el predio la cabaña, haciéndole firmar un contrato y menos que se afirme que de manera arbitraria. Téngase presente señor juez que la señora quien aparece como titular de derechos reales hace ya más de doce años (12) que abandonó no solo a su tradente persona de la tercera edad, sino sus derechos sobre el predio la Cabaña, configurándose la figura jurídica de la prescripción ley 791 de 2002.

12.- Es cierto.

13.- Es cierto, solo que se objeta esta afirmación, en razón que se citó a los señores **MARIA DELIA BARRAGAN GONZALEZ** y **CARLOS JULIO MOJICA** y además se citan e integraron a la AUDIENCIA de conciliación los señores **JOSE FILADELFO, LUIS ILMO, EMIRO, LUZ MARINA, ROBERTO Y ALINTAR BARRAGAN GONZALEZ** y a la cónyuge sobreviviente **ELISA GONZÁLEZ BARRAGÁN**.

14.- Es cierto.

15.- Es cierto, solo faltó incluir en este hecho que la parte actora manifestara, el comentario que se hizo a la convocante **IDALY HERNANDEZ TORRES**, luego que exhibiera los documentos y títulos, y es: "El señor **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** identificado con la C.C. 441.686, desde que compró la finca, jamás se retiró o apartó de ella, jamás dejó la posesión material desde que la recibió fecha 25 de agosto de 2005, la posesión no ha sido ininterrumpida, hasta el día que se produjo su fallecimiento el día 5 de marzo de 2021. pero que continua en posesión en cabeza de sus siete (7) hijos y su cónyuge sobreviviente que ha sido quieta, publica e ininterrumpida y han actuado como señores y dueños, entonces durante todo este tiempo superior a doce (12) años, la parte interesada **IDALY HERNANDEZ TORRES**, jamás le pidió, o le exigió a su tradente o impetró alguna acción en contra del señor **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO**, desde la fecha de elaboración de la escritura número 089 de compraventa día 9 de mayo de 2008, de la Notaria de Caparrapí, este último nunca fue demandado, nunca se le solicitó que rindiera cuentas sobre la explotación económica, que fue única y exclusivamente para **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO**, sin que entregará la finca hasta el día de su fallecimiento 5 de marzo de 2021.

16.- Es cierto, solo que se agrega que todos los hijos **JOSE FILADELFO, LUIS ILMO, EMIRO, LUZ MARINA, ROBERTO, ALINTAR, MARIA DELIA BARRAGAN GONZALEZ** y la cónyuge sobreviviente **ELISA GONZALEZ BARRAGÁN** respaldan el contrato de arrendamiento.

17.- Frente a este hecho número 17. Se aclara que mis clientes no actúan de mala fe, solo que han continuado con el derecho que tienen sobre la posesión que su señor padre tuvo, sostuvo y ejerció como señor y dueño sobre el predio pretendido

en reivindicación, por el hecho que desde la fecha de elaboración de la escritura jamás dejó la posesión material, es decir desde que recibió la finca el día 25 de agosto de 2005 fecha de la escritura de compra, nunca salió de esta y permaneció en ella sin reconocer dominio ajeno, hasta el día de su fallecimiento.

18.- No es cierto, no se acepta que el padre de mis representados haya ostentado la calidad de mero tenedor, la anterior afirmación basada en que Jamás hizo las veces de acreedor prendario, de secuestre, de usufructuario, de usuario, o del que tiene derecho de habitación, **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** siempre tuvo poder y dispuso de la finca **LA CABAÑA**, la transformó, la conservó para sí y disfrutó los frutos que la finca **LA CABAÑA** que producía sin entregar nada a nadie.

19.- Frente a este hecho número 19. No es cierto lo afirmado. Si es verdad, que Mis representados toman y continúan la posesión ejercida desde el día 25 de agosto de 2005 por su padre **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO**, que transcurre en el tiempo por más de doce (12) años y la continúan, ejerciendo desde el mismo día en que fallece el día 5 de marzo de 2021, a pesar que hubiera transferido mediante escritura pública la propiedad en cabeza de la interesada en el proceso reivindicatorio de la referencia. Quien tiene la carga probatoria de haber ejercido actos de señora y dueña en los últimos doce (12) años.

20.- Frente a este hecho número 20. No se acepta, la razón que la interesada en el proceso reivindicatorio, se despreocupó y abandonó el inmueble **LA CABAÑA**, sin pedirle a su tradente que le hiciera entrega del mismo desde hace más de doce (12) años, como tampoco le exigió la entrega de los productos cosechados en la finca generándose en su contra la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio.

21.- Frente a este hecho número 21, no me consta me atengo a lo de ley.

22.- Frente a este hecho número 22. No es cierto, Alegaremos las pruebas legalmente establecidas en el art. 165 del C.G.P. para demostrar la prescripción adquisitiva de dominio.

23.- Frente a este hecho número 23. No se acepta, debe darse la aplicación a lo señalado en el Artículo 444 del C.G.P.

24.- No me consta, me atengo a lo de ley.

25.- No me consta, me atengo a lo de ley.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIONES: PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA: No estoy de acuerdo no se aceptan, por no existirle derecho alguno a la demandante sobre el bien objeto de esta demanda, teniendo como razón a decidir que su antecesor nunca le hizo entrega del predio "**LA CABAÑA**". Entre tanto mis representados herederos de la posesión sin ser usurpadores de la finca **LA CABAÑA** tienen una relación jurídica sobre la posesión frente a su señor padre **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO**, vale decir que el derecho de posesión lo derivaron del tradente poseedor que es su señor padre.

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- No haberse presentado prueba de la calidad de compañera permanente y en general en la calidad en que actué el demandante o se cite a el demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Esta excepción previa señor Juez, se encuentra plenamente demostrada al no haberse presentado con la demanda prueba de la calidad de compañera permanente en que actúa la demandante numeral 6, artículo 100 del C.G.P.

2.- Declarar probada la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Esta excepción previa señor Juez se encuentra plenamente demostrada al no haberse citado en la presente demanda a todos los herederos legítimos del señor **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** al no haber incluido como parte demandada a los señores **MARIA DELIA BARRAGAN GONZALEZ, LUZ MARINA BARRAGAN GONZALEZ Y EMIRO BARRAGAN GONZALEZ**, quienes igualmente son plenamente conocidos por la demandante y tienen derecho sobre la posesión

MURCIA. Y no se acepta lo demás afirmado en este hecho por ser contrario a la verdad.

10.- Lo manifestado en este hecho. No es cierto lo afirmado, que los señores **CARLOS JULIO MOJICA MOLINA** y **MARIA DELIA BARRAGAN GONZALEZ** Vivian en los llanos, siendo lo correcto que sus residencias han sido en utica Cundinamarca y vereda El Cámbulo, y que para el mes de noviembre del año 2019, el señor **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** encontrándose solo, abandonado en la finca **LA CABAÑA** desde hace aproximadamente nueve (9) años y medio, luego que la señora **IDALY HERNANDEZ TORRES** lo había abandonado y se fue con sus dos hijos **LUIS ROBERTO** y **MATIAS BARRAGAN HERNANDEZ**, y estableció un nuevo hogar con el señor **MARCELINO MORALES MURCIA** residenciándose en la vereda la Ceiba de Caparrapí, A mediados del año 2009 la demandante **IDALY HERNANDEZ TORRES** junto a sus hijos **LUIS ROBERTO Y MATIAS** para ese entonces menores de edad se residencio en la vereda la Ceiba con su nueva relación sentimental sostenida con el señor **MARCELINO MORALES MURCIA**, quedando el señor **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** viviendo solo en la casa de la finca **LA CABAÑA** y encontrándose este enfermo le propuso a su hija **MARIA DELIA BARRAGAN** y a su esposo **LUIS CARLOS MOJICA**, que les arrendaba la finca **LA CABAÑA** con el propósito que su hija **MARIA DELIA BARRAGAN** lo pudiera atender ya que él para esa fecha se encontraba enfermo.

11.- Lo manifestado en este hecho. Es parcialmente cierto. No se acepta cuando la parte actora dice que, aprovechando el avanzado estado de su edad, bajo el pretexto de cuidarlo y hacerse cargo del mismo se fueron a vivir con él en el predio la cabaña, haciéndole firmar un contrato y menos que se afirme que de manera arbitraria. Téngase presente señor juez que la señora quien aparece como titular de derechos reales hace ya más de doce años (12) que abandonó no solo a su tradente persona de la tercera edad, sino sus derechos sobre el predio la Cabaña, configurándose la figura jurídica de la prescripción ley 791 de 2002.

12.- Es cierto.

13.- Es cierto, solo que se objeta esta afirmación, en razón que se citó a los señores **MARIA DELIA BARRAGAN GONZALEZ** y **CARLOS JULIO MOJICA** y además se citan e integraron a la AUDIENCIA de conciliación los señores **JOSE FILADELFO, LUIS ILMO, EMIRO, LUZ MARINA, ROBERTO Y ALINTAR BARRAGAN GONZALEZ** y a la cónyuge sobreviviente **ELISA GONZÁLEZ BARRAGÁN**.

14.- Es cierto.

15.- Es cierto, solo faltó incluir en este hecho que la parte actora manifestara, el comentario que se hizo a la convocante **IDALY HERNANDEZ TORRES**, luego que exhibiera los documentos y títulos, y es: "El señor **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** identificado con la C.C. 441.686, desde que compró la finca, jamás se retiró o apartó de ella, jamás dejó la posesión material desde que la recibió fecha 25 de agosto de 2005, la posesión no ha sido ininterrumpida, hasta el día que se produjo su fallecimiento el día 5 de marzo de 2021, pero que continua en posesión en cabeza de sus siete (7) hijos y su cónyuge sobreviviente que ha sido quieta, publica e ininterrumpida y han actuado como señores y dueños, entonces durante todo este tiempo superior a doce (12) años, la parte interesada **IDALY HERNANDEZ TORRES**, jamás le pidió, o le exigió a su tradente o impetró alguna acción en contra del señor **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO**, desde la fecha de elaboración de la escritura número 089 de compraventa día 9 de mayo de 2008, de la Notaria de Caparrapí, éste último nunca fue demandado, nunca se le solicitó que rindiera cuentas sobre la explotación económica, que fue única y exclusivamente para **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO**, sin que entregará la finca hasta el día de su fallecimiento 5 de marzo de 2021.

16.- Es cierto, solo que se agrega que todos los hijos **JOSE FILADELFO, LUIS ILMO, EMIRO, LUZ MARINA, ROBERTO, ALINTAR, MARIA DELIA BARRAGAN GONZALEZ** y la cónyuge sobreviviente **ELISA GONZÁLEZ BARRAGÁN** respaldan el contrato de arrendamiento.

17.- Frente a este hecho número 17. Se aclara que mis clientes no actúan de mala fe, solo que han continuado con el derecho que tienen sobre la posesión que su señor padre tuvo, sostuvo y ejerció como señor y dueño sobre el predio pretendido

material en el predio **LA CABAÑA** que ostentaba su difunto padre **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** hasta el día 05 de marzo de 2021 fecha de su fallecimiento y quienes están legitimados para ser parte en el proceso.

EXCEPCIÓN DE FONDO: Prescripción de la acción.

Señor Juez esta acción reivindicatoria invocada por la parte actora se halla más que prescrita, en consideración que han transcurrido más de doce (12) años, desde que la accionante **IDALY HERNANDEZ TORRES** a mediados del año 2009, abandono junto con sus hijos **LUIS ROBERTO Y MATIAS BARRAGAN HERNANDEZ**, para ese entonces menores de edad, el predio a usucapir y se residencio en la vereda la Ceiba junto a su nuevo compañero sentimental el señor **MARCELINO MORALES MURCIA**, quedando el ciudadano **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO**, con plena disposición y la posesión material, ejerciendo actos materiales y significativos comportándose como señor y dueño exteriorizando su señorío sobre el mismo sin que sean actos de mera tenencia o de mera tolerancia de los contemplados en el artículo 775 del C.C. sin que se presente lo uno ni lo otro entre compañeros permanentes, acometiendo estos actos, los cuales se prolongan en el tiempo requeridos por la ley 791 de 2002 de más de diez (10) años para la prescripción adquisitiva de dominio, cuyo ejercicio de estos actos posesorios no se vieron interrumpidos por fenómeno que legalmente impidiese consolidar la prescripción, hasta el día de su fallecimiento sucedido el día 05 de marzo de 2021, según registro civil de defunción de Indicativo Serial **O6235373** de la Registraduría De Caparrapí Cundinamarca que hace parte integral del plenario a folio 21 de los anexos allegados con la demanda.

DEMANDA DE RECONVENCION

Por ser este el momento procesal, y conforme al poder a mi conferido y el cual allego a su despacho con el fin se me reconozca personería jurídica, me permito en representación de los señores, **ELISA GONZALEZ BARRAGAN, JOSE FILADELFO BARRAGAN GONZALEZ, ROBERTO BARRAGAN GONZALEZ, LUIS ILMO BARRAGAN GONZALEZ y ALINTAR BARRAGAN GONZALEZ** en calidad de demandados en el asunto de la referencia, presentar demanda de reconvención en contra de la demandante **IDALY HERNANDEZ TORRES**; ante la figura jurídica de suma de posesiones que le asiste a mis prohijados al continuar ejerciendo la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida que sostuvo su difunto padre **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** desde mediados del año 2009 hasta el día de su fallecimiento 05 de marzo del año 2021, sobre el inmueble relacionado en la pretensión primera del presente libelo, predio denominado **LA CABAÑA** ubicado en la inspección de Cábulo del municipio de Caparrapí Cundinamarca, desde el veinticinco 25 de agosto de dos mil cinco 2005, fecha en que recibió la posesión real y material su ex cónyuge y progenitor **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO**, según escritura número ciento cincuenta y cuatro 154 de la notaria única de Caparrapí de fecha veinticinco 25 de agosto de dos mil cinco 2005, debidamente registrada al folio de matrícula número **167-17254** documento que obra ya en el cuaderno principal a folios 51 y 52, A pesar de haber firmado acto de compraventa a la demandante **IDALY HERNANDEZ TORRES** el día nueve 9 de mayo de 2008 el señor **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO** nunca entrego el predio "**LA CABAÑA**" y mantuvo en posesión material El mismo, con ánimo de señor y dueño, ocupándolo, habitándolo, trabajando, explotándolo y beneficiándose de sus productos hasta el día de su fallecimiento hecho registrado el día cinco 5 de marzo de dos mil veintiuno 2021, continuando y perfeccionando el tiempo establecido en la ley 791 de 2002 los cuales a la fecha de notificación de la admisión de la demanda el día veintitrés 23 de marzo de 2022, han transcurrido más de doce 12 años, circunstancia de tiempo, modo y lugar, suficientes para que por prescripción adquisitiva de dominio, presentando ante su despacho **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL PREDIO LA CABAÑA**, anexando al presente la demanda respectiva

en nueve (9) folios respectivamente, se declare la titulación a favor de mis representados por prescripción adquisitiva de dominio.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

A. DOCUMENTALES

1. Poder para actuar. Dos (2) folios.
2. Los documentos y anexos allegados con la demanda principal.
3. Certificado de libertad y tradición del predio "**LA CABAÑA**". Tres (3) folios.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la cónyuge sobreviviente **ELISA GONZALEZ BARRAGAN** y las fotocopias de las cédulas y los registros civiles de nacimiento de los herederos demandados de **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO: JOSE FILADELFO, ROBERTO, LUIS ILMO, ALINTAR BARRAGAN GONZALEZ**. Siete (7) folios.
5. Contrato de arrendamiento de predio rural **LA CABAÑA** de fecha veintiocho 28 julio de 2020, suscrito entre **LUIS ROBERTO BARRAGAN GUERRERO, CARLOS JULIO MOJICA y MARIA DELIA BARRAGAN GONZALEZ**. un (1) folio.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: solicito señor Juez, se llame a la demandante, para que, bajo juramento ante usted, conteste las preguntas que le formule personalmente o las que allegare oportunamente en sobre cerrado.

C. TESTIMONIALES:

Se recepcione testimonio a los señores **GENARO PEREZ PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°80.321.488 teléfono 3196415219 residente en la inspección de Cámbulo. **WILLINTON AREVALO ALVARADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.131.368, residente en la inspección de Cámbulo, **LUIS ALBERTO MARROQUIN PEREZ**, Cedula de ciudadanía N° 80.320.047 teléfono 3169353357 residente en la inspección de Cámbulo, **GERMAN CHAVEZ GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.277.627, teléfono 3178857081, residente en la inspección de Cámbulo, todos mayores de edad, que deberán ser notificados a través del suscrito abogado, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su eventual contestación, especialmente posesión y el tiempo que llevan mis poderdantes y su tradente padre sobre el predio de que se trata

D. OTRAS

ANEXOS

- ✓ Acompaño los documentos de pruebas aducidos anteriormente en trece (13) folios y demanda de pertenencia en ocho (8) folios respectivamente. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Copia de la demanda para el archivo del despacho, copia de la demanda y sus anexos para traslado al demandado y curador ad litem.

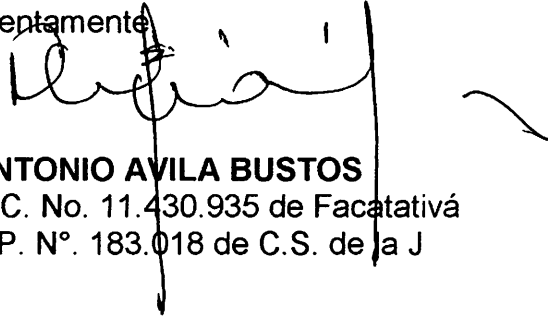
NOTIFICACIONES:

- ✓ El demandante en la dirección anotada en la demanda.
- ✓ El suscrito abogado en la Cra 4 N° 9-27 piso 2 Caparrapí Cundinamarca, correo electrónico antavila_b@hotmail.com, teléfono 3108122156.
- ✓ Los testigos serán citados a través del suscrito abogado.
- ✓ Los demandados **ELISA GONZALEZ BARRAGAN** no tengo correo electrónico por mi edad y no saberlo manejar, resido en la vereda Alto de la Punta, **LUIS ILMO BARRAGAN GONZALEZ** no tengo correo electrónico, reside en la Vereda Los Guayabos – Vélez Santander, teléfono 317596096,

JOSE FILADELFO BARRAGAN GONZALEZ, correo electrónico monicajaja09@gmail.com, reside en la vereda Alto de La Punta, teléfono 3163704673, **ALINTAR BARRAGAN GONZALEZ**, correo electrónico, barraganalintar067@gmail.com, reside en la calle 135 # 153-21 suba Lisboa-Bogotá D.C, teléfono 3135510078, **ROBERTO BARRAGAN GONZALEZ**, No tiene correo electrónico no sabe manejarlo, reside en la vereda alto de la punta , teléfono 3195223948.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANTONIO AVILA BUSTOS
C.C. No. 11.430.935 de Facativá
T.P. N°. 183.018 de C.S. de la J